

**TRANSFORMACION DEL INSTITUTO AGRARIO
NICARAGUENSE (IAN) Y DEL INSTITUTO DE BIENESTAR
CAMPEÑO (INBIERNO) EN INSTITUTO NICARAGUENSE
DE REFORMA AGRARIA (INRA)**

DECRETO No. 26

**LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades,

POR CUANTO:

El programa de Gobierno de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional (Area Política 1.2—Bases para la Organización del Estado, a), Poder Ejecutivo), establece que la responsabilidad ejecutiva y administrativa del Estado corresponde a la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional.

POR CUANTO:

La sección II "Area Económica", y la sección III, "Area Social", prevén la creación e instrumentación de una serie de organismos para el logro y consecución de los fines propuestos respectivamente.

POR CUANTO:

El Estatuto Fundamental de la República de Nicaragua, contempla en el Título III, "Organización del Estado", Capítulo I, "Poderes", Art. 9, que uno de los Poderes del Estado es la Junta de Gobierno, y en el Capítulo II, del mencionado título, Art. 10; que la Junta de Gobierno asume las facultades del Poder Ejecutivo.

POR CUANTO:

El Decreto creador de los Ministerios de Estado, del veinte de Julio de mil novecientos setenta y nueve, establece en su Artículo 2o., que "en el ejercicio del Poder Ejecutivo, la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional actuará con 16 Ministros de Estado, y los demás Organismos y funcionarios que las leyes establezcan".

POR CUANTO:

El programa de Gobierno de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, (Area Económica, 2.10.—Reforma Agraria), prevé la implementación de una Reforma Agraria al servicio de nuestro pueblo.

DECRETA :

ART. 1. — Créase el Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA), el que actuará de acuerdo a los fines y competencias que establezca la ley que se dicte al respecto.

ART. 2. — El Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA), será sucesor del antiguo Instituto Agrario Nicaragüense (IAN), y del Instituto de Bienestar Campesino (INBIERNO), sin solución de continuidad de todos sus bienes muebles e inmuebles, derechos, acciones y obligaciones debidamente constituídos.

ART. 3. — El presente Decreto entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiséis días del mes de Julio de mil novecientos setenta y nueve. AÑO DE LA LIBERACION NACIONAL.

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

Violeta Barrios de Chamorro. - Sergio Ramírez Mercado. -
Moisés Hassan Morales. - Alfonso Robelo Callejas. - Daniel
Ortega Saavedra.